

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito que antecede allegado por SAMUEL DAVID ORTEGA PÁEZ, por secretaria ofíciase a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN - DIJIN, para que informen si el señor SAMUEL DAVID ORTEGA PÁEZ cumplió con el arresto ordenado en providencia de 22 de noviembre de 2021; en caso afirmativo, para que proceda a descargar o borrar del sistema de información de la entidad, la orden de requerimiento de captura del ciudadano.

Comuníquesele por el medio más eficaz la anterior decisión al interesado.

CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef021acbc0db47641616f5e99e45328969dece921f0415fa1ed6cf6e1a6be930**

Documento generado en 17/08/2022 05:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición formulada por la apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia, respecto a la entrega de títulos, con la finalidad de garantizar el derecho fundamental del menor de edad **J.B.R.** a recibir oportunamente sus alimentos, así como atendiendo su condición especial de salud, se ordena la entrega a **PAOLA CAROLINE RODRÍGUEZ PAVA** de los títulos judiciales consignados para el proceso por **JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ**, por concepto de cuota alimentaria, con cargo, en principio, a las cuotas de alimentos causadas de proferido el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por los alimentos definitivos, o, de ser el caso, con cargo a las cuotas de alimentos provisionales objeto de ejecución. Secretaría elabore la respectiva orden de pago.

Así mismo, por secretaría solicítesele a **JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ**, a través del correo electrónico del mismo, que proceda a consignar oportunamente la cuota alimentaria fijada en este despacho judicial en sentencia de veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), con el respectivo incremento (IPC), en los términos indicados en dicha sentencia, a saber:

“RESUELVE: SEGUNDO: FIJAR la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000.00), mensuales como CUOTA ALIMENTARIA INTEGRAL que a partir del mes de agosto de la presente anualidad, el señor JUAN CARLOS BARRERO GONZALEZ aportará a favor de su hijo JERONIMO BARRERO RODRIGUEZ, dineros que serán consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario a nombre de este Despacho y para el presente proceso o en la cuenta que sea suministrada por la demandante. Dicha cuota estará destinada a contribuir en la atención de la totalidad de las necesidades alimentarias del niño JERONIMO BARRERO RODRIGUEZ como son: GASTOS EN EL HOGAR Y VIVIENDA, ALIMENTACIÓN, EDUCACIÓN, SALUD, VESTUARIO, RECREACIÓN y demás que requiera para su desarrollo y formación.

TERCERO: AJUSTES: El valor correspondiente a cuota alimentaria integral, se incrementará anualmente en la misma proporción de variación del IPC, en el año anterior a la fecha de ajuste, a partir del mes de enero de 2022. Negrillas y subrayado fuera del texto.”

En consecuencia, adicionalmente infórmesele al demandado que debe proceder a consignar la cuota alimentaria en la cuenta de ahorros No.694075557 del Banco de Bogotá a nombre del menor **JERÓNIMO BARRERO RODRÍGUEZ**, conforme lo informó la apoderada actora y, para efectos del respectivo control, debe aportar al expediente copia de cada una de las consignaciones que realice en lo sucesivo.

CÚMPLASE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8d4c0615566ccb1d388be962e155f98d5273d8e93d7986165e68aa01e4d4e3**

Documento generado en 18/08/2022 12:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir los requisitos formales de ley la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que interpone **JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ**, en contra del menor de edad **J.B.R.**, representado por señora **PAOLA CAROLINE RODRÍGUEZ PAVA**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, en consecuencia, de la demanda y sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese esta determinación a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese la iniciación de la presente demanda a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial.

Se reconoce a la doctora **DIANA MIRENA ESPINOZA NARVÁEZ** como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Respecto a los asuntos relacionados con la custodia y cuidado personal y visitas del menor de edad, dichos temas deben ser ventilados en el proceso respectivo y someter la demanda a reparto, pues en este proceso se pueden acumular únicamente los asuntos relacionados con el aumento, reducción, exoneración de cuota y ejecutivo de alimentos. (parágrafo 2° art. 390 C.G.P.)

En cuanto a las medidas provisionales solicitadas de reducción de cuota, la misma se niega, por ser manifiestamente improcedentes en esta clase de procesos, por no estar autorizadas en los artículos 397 y 598 del Código General del Proceso, adicional al hecho que, existe una cuota de alimentos fijada por este despacho en sentencia, la que se encuentra vigente, hasta tanto sea modificada mediante una sentencia de revisión de cuota alimentaria.

Ejecutoriada la presente providencia, secretaría ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente frente a los recursos de reposición interpuestos contra los autos de fecha 2 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 65 De hoy 19 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c904c65698c1248dacf1436eb85009cca76cb628d7f3ff0b98166884e531ab66**

Documento generado en 18/08/2022 12:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del auto de dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), proveniente de la Comisaria Quince (15°) de Familia de esta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado **ANDRÉS ALBADAN WILCHES**, en razón a que no canceló la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida el primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la que a su vez fue confirmada por éste despacho judicial mediante providencia de primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022), decisiones proferidas dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **224 de 2019**, instaurada en su contra por **HEIDY JOHANA CIRCA TOCANCIPÁ** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **ANDRÉS ALBADAN WILCHES**, a más de haber sido notificado de la resolución proferida el primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, **sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y, por ende, la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de tres (3) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **ANDRÉS ALBADAN WILCHES** identificado con cedula No. 80.214.745, en nueve (9) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra de **ANDRÉS ALBADAN WILCHES** identificado con cedula No. 80.214.745, por el término de nueve (9) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad. En caso de no ser admitido en dicho centro carcelario, dispondrá la autoridad lugar intramural con características y condiciones similares.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra de **ANDRÉS ALBADAN WILCHES** identificado con cedula No. 80.214.745. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado y, cumplido el término de detención debe ser puesto de inmediato en libertad y proceder a actualizar el registro en la base de datos correspondiente.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

| |
|--|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. |
| La providencia anterior se notificó por estado |
| N° <u>065</u> |
| De hoy 19 <u>DE AGOSTO DE 2022</u> |
| La Secretaria: |
| DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92006ab811a2e41afe4c79e2283bbc90fe9205d3b893e5fa03a6168027ee00e**

Documento generado en 17/08/2022 05:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del informe que antecede y conforme las previsiones de los arts. 285-286 del Código General del Proceso, se Dispone:

Corregir el numeral 1° de la parte resolutive de la sentencia proferida por el despacho el 6 de junio de 2022, mediante la que fue confirmada, por vía de apelación, la parte pertinente de la Resolución de fecha 7 de marzo de 2022, a través de la que la Comisaría Séptima de Familia Bosa 2 emitió unas medidas complementarias, dentro de la medida de protección de la referencia, para indicar que el nombre correcto de la menor protegida es **JULIETH NATALIA RODRÍGUEZ TIBABISCO** y no como allí de forma errada se indicó.

La presente decisión póngase en conocimiento de la autoridad administrativa a través de los canales digitales, sin necesidad de oficio, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

| |
|---|
| <p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>065</u> De hoy 19 <u>DE AGOSTO DE 2022</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p> |
|---|

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b14fdf994c56ba51cf9445dd67eb1e7bc06bf58d47546cef09f031911e6e821**

Documento generado en 17/08/2022 05:01:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso de apelación instaurada por **JESSICA JAUREGUI ORTIZ**, contra la decisión adoptada por la Comisaria Dieciséis (16°) de Familia de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), en la cual el *a quo*, encontró probados los hechos de violencia intrafamiliar perpetrados en contra del accionado **GONZALO ALBERTO ROMERO ARÉVALO** y su menores hijos **J.A. ROMERO JAUREGUI** y **M.D. ROMERO JAUREGUI**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, la apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada con antelación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

| |
|--|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>064</u> De hoy <u>19 DE AGOSTO DE 2022</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|--|

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e260b246a15add544cfccf5ebf04adcbda03aa8d18ad6074880681b311fc3804

Documento generado en 17/08/2022 05:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso de apelación instaurada por **JOUSHUA NIKOLA RAMÍREZ RAMÍREZ**, contra la decisión adoptada por la Comisaria Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), en la cual el *a quo*, encontró probados los hechos de violencia intrafamiliar perpetrados en contra de la señora **GABRIELA SABOGAL RODRÍGUEZ**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada con antelación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

| |
|--|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>065</u> De hoy <u>19 DE AGOSTO DE 2022</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|--|

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 031e707c8f88b7300bdf92e72359716f13098dc8f460d218de0f499bbcef0cf

Documento generado en 17/08/2022 05:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 582 de 2014 DE BLANCA MYRIAM CARDENAS URREGO contra HÉCTOR EMILIO HERNÁNDEZ SARAI. Radicado: 11001311002020220044700. CONSULTA INCIDENTE de INCUMPLIMIENTO

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta a **HÉCTOR EMILIO HERNÁNDEZ SARAI** por parte de la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 5 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **582 de 2014**, promovido por **BLANCA MYRIAM CÁRDENAS URREGO**, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que **BLANCA MYRIAM CÁRDENAS URREGO** presentó a la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 5 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero señor **HÉCTOR EMILIO HERNÁNDEZ SARAI**, bajo el argumento de que el día 24 de diciembre de 2014, la agredió física, verbal y psicológicamente.
2. Mediante auto de 26 de diciembre de 2014 la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la solicitud, y conminó al presunto agresor, para que, de forma inmediata, se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.
3. En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y, le hizo saber a **HÉCTOR EMILIO HERNÁNDEZ SARAI** que en la audiencia podía presentar los descargos y solicitar las pruebas que quisiera hacer valer a su favor; además, le advirtió que su inasistencia injustificada a la audiencia daría lugar a entender que aceptaba los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que

al tenor literal presa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

El tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022) **BLANCA MYRIAM CÁRDENAS URREGO**, compareció a la comisaria a informar que **HÉCTOR EMILIO HERNÁNDEZ SARAI** había incumplido la medida de protección; para el efecto señaló en su escrito: *“...el jueves 28 de abril como a las 7:00 p.m., llegó mi hijo de trabajar y le estaba ayudando hacer tareas a mi nieta, Héctor llegó borracho le dijo que le gastara una cerveza que no fuera tacaño, entonces mi hijo que estaba cansado le dijo que no, Héctor lo agredió físicamente después de golpearlo fue a la cocina y me dijo vieja hijueputa, que por culpa mía él estaba peleando con nuestro hijo que yo los había puesto en contra que me fuera de la casa ...”* Por auto de la misma fecha, la comisaria avocó las diligencias y dispuso dar apertura al trámite incidental; comisionó a las autoridades policiales para que presten protección a la incidentante, y fijó el 7 de junio de 2022 para el desarrollo de la audiencia.

4. Llegada la fecha y hora señaladas, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, y la aceptación parcial de los cargos por parte del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Para el caso que nos ocupa, acorde con el acervo probatorio, descargos del accionado, se infiere la existencia de actos constitutivos de violencia intrafamiliar del señor HECTOR EMILIO HERNANDEZ SARAI contra la señora BLANCA MYRIAM CARDENAS URREGO cotejadas las manifestaciones del incidentado frente a los cargos que se le formulan y aquellas con las exigencias contenidas en las normas trascritas, puede inferirse que es una confesión espontanea, libre, que debe producir efectos jurídicos...”

Razón por la que, declaró probado el incumplimiento denunciado y lo sancionó con una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debería consignar dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento

correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde al Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de la instancia ante la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 5 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub-lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite

descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la violencia de género:

El 18 de diciembre de 1979 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y, derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, exige la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el

dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos explicó que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea

capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, cuenta la comisaria con la denuncia presentada por la víctima, la que encuentra soporte y corroboración con la declaración del incidentado **HÉCTOR EMILIO HERNÁNDEZ SARAI** quien aceptó parcialmente la comisión del hecho en los siguientes términos:

“...Si señor, es cierto, yo a ella la trate mal verbalmente, pero no así de grave, que la haya hijueputeado, por ahí le dije no me joda, y me fui para no tener problemas, yo a ella no la eche de la casa...”

De lo anterior se colige entonces que, los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección en este preciso asunto, se encuentran verificados con la misma aceptación parcial de los hechos por parte del denunciado, y ante la ocurrencia de dichos actos, le correspondía a **HÉCTOR EMILIO HERNÁNDEZ SARAI cumplir con la carga de la prueba, a efectos de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores

¹ KOBLER, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

*Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario*¹¹.

2.3. *La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.*

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

*“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”*¹².

2.4. *De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”*

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, pues habiéndosele conminado para que de manera inmediata “*se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria que sancionar con una multa al incidentado.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra en nuestro ordenamiento constitucional y demás normas que integran el bloque de constitucionalidad, y son, por ende, instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 5 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

| |
|--|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº <u>65</u> De hoy <u>19 DE AGOSTO DE 2022</u> La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|--|

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ffe5f382dde3ae0a1ab02a6196491845bc78d9a40d4a1590245f69e97f5f1e**

Documento generado en 17/08/2022 05:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 2022-449 de ALIRIO AGREDO GARCÍA contra FLOR DOMINGA CASTRO ROJAS. Menor: L.V. AGREDO CASTRO. Radicado Juzgado: 11001311002020220044900. CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta a **FLOR DOMINGA CASTRO ROJAS**, por parte de la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **1153 de 2019**, promovido por **ALIRIO AGREDO GARCÍA** a su favor y de su menor hija, previa la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que **ALIRIO AGREDO GARCÍA** presentó a la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su compañera señora **FLOR DOMINGA CASTRO ROJAS**, bajo el argumento de que esta última, el día 28 de agosto de 2019, agredió física, verbal y psicológicamente a su menor hija **L.V. AGREDO CASTRO** y, que al momento de él intervenir, de igual manera recibió agresiones verbales por parte de ella.

2. Mediante auto de 2 de septiembre de 2019, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la denuncia por violencia intrafamiliar, y conminó a la presunta agresora para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su menor hija y su compañero.

3. En la misma providencia se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber a la señora **FLOR DOMINGA CASTRO ROJAS** que en la audiencia podía presentar los descargos y solicitar las pruebas que a bien tuviera, además, le advirtió que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

En audiencia llevada a cabo el 16 de septiembre de 2019, luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados y los descargos rendidos por la denunciada, el *a quo* procedió a imponer una medida de protección definitiva a



favor de las víctimas y, le ordenó a la agresora, cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañero o de su hija, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

Posteriormente, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós(2022) el Centro Educativo CARLOS PIZARRO LEÓN GOMEZ reportó a la Comisaría del conocimiento, el incidente de maltrato que se presentó dentro de las instalaciones de la instalación, donde la señora **FLOR DOMINGA CASTRO ROJAS** agredió físicamente a su hija, que para el caso allegaron la siguiente denuncia: *“...docente director de curso manifiesta que estudiante es golpeada en el rostro delante del grupo con padres y estudiantes abordó el día de la presentación de informes preliminares para conocer el estado de cumplimiento académico...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental en la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y librar las comunicaciones a las autoridades correspondientes a efectos de brindar protección a la víctima.

5. En audiencia llevada a 14 de junio de 2022, la Comisaría Séptima de Familia Bosa 2 se procedió a dictar el respectivo fallo con soporte en la denuncia presentada por el establecimiento educativo y la aceptación de los hechos por parte de la incidentada, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...La incidentada FLOR DOMINGA CASTRO ROJAS por su parte acepta haber incurrido en los hechos de violencia denunciados respecto a que le propinó a su hija una cachetada, debido a que esta perdió cinco materias en el colegio y anteriormente ya le había encontrado a su hija fotos desnuda en redes sociales, por lo que incrementó aun, más su molestia los bajos reportes académicos, a la vez niega agredir verbal o psicológicamente a su hija, por el contrario dice que la reprende verbalmente diciéndole que no puede hacer lo que quiera ya que su hija está presentando un comportamiento rebelde, desobediente y altanera. Del relato de la accionada se puede evidenciar que incurrió en una forma de violencia física y humillación hacia su hija cuando la golpeó en fugar publico frente a profesores y padres lo que sin duda constituye un incumplimiento a la medida de protección, no obstante se le indica a la señora FLOR que acuda a orientación profesional para que



puedan darle estrategias de adecuadas pautas de crianza y la forma apropiada de tratar a su hija preadolescente con comportamiento de rebeldía y oposición, teniendo en cuenta que además que se encuentra sola en la crianza, cuidado y protección de su hija, luego de que según refiere, el progenitor de su hija se encuentra viviendo en otra ciudad y no soporta el cuidado de su hija tanto moral como económico....”

Razón por la que, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección y sancionó a FLOR DOMINGA CASTRO ROJAS con una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.



Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

“... La Sala considera que existe un deber especial de protección a la y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...”

En el caso sub-lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, la incidentada fue notificada debidamente y prueba de ello es que asistió a la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de una posible nulidad que afecte la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta es necesario referirse a la prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en la ley 1098



de 2006, artículo octavo (8°): “...Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”

En Sentencia T-012 de 2012, la Honorable Corte se pronunció sobre la protección que se debe brindar a los niños, niñas y adolescentes:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e



injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

(...)

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”¹

Es por lo anterior que, frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas, la autoridad concedora de la vulneración, tiene la obligación de considerar en todo momento el interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes para la



toma de decisiones, las cuales deben prevalecer en procura de brindar garantías de protección y evitar que dichos actos se repitan.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, la comisaria cuenta con la denuncia presentada por la institución educativa donde estudia la menor víctima, la cual recoge el estudio realizado en su momento por la orientadora del centro educativo y que trasladó luego a la Comisaria de Familia para su conocimiento. Sumado a esto, se cuenta con la declaración de **FLOR DOMINGA CASTRO ROJAS**, quien acepta los hechos de maltrato, objeto de consulta, quien considera que su actuar se justifica en razón a la actitud y comportamiento de su hija:

“...intervención revela:

Estado de condición emocional vulnerable sensible y con focos de irritabilidad, aparentemente producto de maltrato permanente por parte de la madre quien demanda alta exigencia en el rendimiento académico sin manifestar apoyo alguno en la realización y cumplimiento de los deberes ni desde el interés, ni desde la búsqueda de apoyos externos que contribuyan a solucionar dificultades en dicha necesidad.

Gritos, regañones, exigencias en demasía y con reclamos estrictos y severos, y en ocasiones menosprecio con la condición intelectual de la niña según refiere – Mi mamá es muy dura con uno, por ejemplo, habla de cómo debería ser o portarme pero para ella uno casi nunca hace nada bueno y en el colegio me dice que es lo que pasa, porque es que no entiende usted, uno le habla y parece que no entendiera...”

Sumado a lo anterior, se tiene como prueba la confesión de **FLOR DOMINGA** frente al traslado de la denuncia presentada por la institución educativa, quien al respecto manifestó:

“...Yo no sé porque el profesor dice que diariamente, las cosas no son así, mi hija tiene 12 años, es una niña que cada día es más difícil por más de que uno hace las cosas, yo si le di una cachetada en el colegio porque estaba ahí con unas compañeras y le dije que porque había perdido todas esas materias y me dijo que porque si y ya, normal y soltó a reírse, entonces me dio mal genio y le doy la cachetada, antes ya había visto una foto de ella desnuda en las redes sociales, perdió 5 materias, igual sumercede sabe cómo son los niños que son cada vez más difíciles, son altaneros, igual estuvo viviendo con el papa, se fue desde Diciembre de 2020 y volvió en Noviembre del 2021, no sabemos dónde está el papa porque él ni la llama, ni le manda plata, ni nada. PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho que tiene que decir frente a la presunta violencia verbal? CONTESTO: verbal no, porque yo le digo que como se le ocurre haber subido esas fotos así, ella habló con el orientador del colegio, es una niña que quiere hacer lo que ella quiere, si quiere ir con



sudadera todos los días entonces así se va porque hace lo que quiere, le dije que no se podía hacer lo que quiera...”

Por lo anterior y sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, en donde se logra comprobar un maltrato físico y emocional por parte de la progenitora en contra de su menor hija, que, para el juzgado, más allá de una lesión física palpable, constituye un maltrato psicológico que eventualmente comporta un trauma a nivel psíquico producto de una agresión desmedida, irracional e injustificable a la hora de corregir a un hijo.

En el salvamento de voto de la sentencia C – 371 de 1994 la Corte Constitucional, M.P. Carlos Gaviria, Fabio Morón, Jorge Arango y Alejandro Martínez, se hizo alusión al castigo moderado a los niños:

“La exigencia normativa de que la sanción sea "moderada" resuelve el problema, pues resulta altamente riesgoso dejar librados al criterio de quien aplica el castigo, la índole del mismo y el grado en que debe aplicarse, o que la rectificación la haga el juez cuando ya las consecuencias pueden ser irreversibles. Además, sancionar es aplicar un castigo y éste implica mortificación y aflicción ocasionados contra la voluntad de quien las padece, no hay la menor duda de que el castigo está explícitamente proscrito por el artículo 44 Superior al ordenar que se proteja a los niños contra "toda forma (subrayamos) de violencia física o moral". Sin duda las normas de la nueva Constitución resultan más exigentes con la actitud de los padres frente a los hijos, pues la vía del castigo parece más rápida y cómoda que la de la autoridad moral y el discurso persuasivo, pero no es ésa una buena razón para soslayar su observancia". Por encontrar incompatible la facultad sancionatoria con los principios de la Carta, particularmente con las prescripciones de los artículos 42, inciso 5o., y 44, juzgamos que aquélla ha debido ser retirada del ordenamiento.

Así mismo, la Ley 2089 de 2021 “*por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones*” ilustra la manera errónea en que los cuidadores y progenitores de los menores ejercen como medio de corrección e intimidación el castigo físico y como hoy es sancionada sin que medie justificación alguna:

“... ARTÍCULO 1o. Los padres o quienes ejercen la patria potestad de los menores tienen el derecho a educar, criar y corregir a sus hijos de acuerdo a sus creencias y valores. El único límite es la prohibición del uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia contra niños, niñas y adolescentes. La prohibición se extiende a cualquier otra persona encargada de su cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.



ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:

a) Castigo físico: Aquella acción de crianza, orientación o educación en que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar dolor físico, siempre que esta acción no constituya conducta punible de maltrato o violencia intrafamiliar.

El castigo físico y los tratos crueles o humillantes no serán causal de pérdida de la patria potestad o de la custodia, ni causal para procesos de emancipación, siempre y cuando no sean una conducta reiterativa y no afecte la salud mental o física del niño, niña o adolescente; sin perjuicio a que la utilización del castigo físico o tratos crueles o humillantes ameriten sanciones para quienes no ejerzan la patria potestad, pero están encargados del cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.

[...]

ARTÍCULO 4o. Adiciónese el artículo 18-A a la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, el cual quedará así:

Artículo 18-A. Derecho al buen trato. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al buen trato, a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina, por medio de métodos no violentos. Este derecho comprende la protección de su integridad física, psíquica y emocional, en el contexto de los derechos de los padres o de quien ejerza la patria potestad e persona encargada de su cuidado; de criarlos y educarlos en sus valores, creencias...”

Todo lo anteriormente considerado, permite concluir que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime si se tiene en cuenta que la incidentada, pese a habersele conminado para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de su menor hija, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria que imponer una multa a la parte incidentada, previa declaratoria de incumplimiento a la medida de protección

De lo anterior se colige entonces que, los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la institución educativa donde estudia la menor puso de presente como incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y la propia aceptación de la incidentada y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era **FLOR DOMINGA CASTRO ROJAS** quien debía cumplir con la carga de la prueba para infirmar las conductas de que se le



culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocada a afrontar un fallo adverso a sus intereses.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas de especial protección constitucional.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 65 De hoy <u>19 DE AGOSTO DE 2022</u> La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8ee716b9c7a9b89c19d3a9fe0868faea3d5dba27bd339cda2d16f507397512c2**

Documento generado en 17/08/2022 05:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver el asunto de la referencia, si no fuera porque, con sujeción a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, la anterior solicitud debe ser tramitada ante el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad, en razón a que, dicho despacho mediante providencia de diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), conoció previamente el presente asunto (Folio 171 PDF).

En consecuencia, el juzgado dispone:

REMITIR las diligencias al Juzgado Catorce (14°) de Familia de esta ciudad, para lo de su cargo, dejándose las constancias respectivas. **Oficiese.**

Por secretaria, proceda a compensar el presente proceso a la oficina de asignaciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

| |
|---|
| <p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>065</u> De hoy <u>19 DE AGOSTO DE 2022</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p> |
|---|

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a4888417f5ecee4016b37f72e92b4d89584e0f0653578b0fd9e23a24eec879**

Documento generado en 17/08/2022 05:01:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso de apelación instaurado por **MICHAEL JOHANNY MEEK NEIRA**, contra la decisión adoptada por la Comisaría Primera (1ª) de Familia Usaqué 2 de ésta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), en la cual el *a quo* no encontró probados los hechos denunciados por él y en contra de la señora **MARÍA FERNANDA MAYA CHICA**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada en dicha ocasión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

| |
|--|
| <p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>065</u> De hoy <u>19 DE AGOSTO DE 2022</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p> |
|--|

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a53660f566773510dd4fd6aaba59b258c79f969e37dd88a3c4d20cd09a2206**

Documento generado en 17/08/2022 05:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Homologación
Rad.No.2022-00514

Admítase la HOMOLOGACIÓN para la cual fueron remitidas las presentes diligencias administrativas por parte del Centro Especializado Revivir del I.C.B.F., respecto de la Resolución 163 del 15 de marzo de 2022 mediante la cual se declaró en vulneración de derechos a la NNA L.I.L.L.

Notifíquese esta determinación a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial y concédaseles el término de dos (2) días para que manifiesten lo que a bien tengan, COMPARTIÉNDOSELES EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO RESPECTIVO.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1d1cb58b221332f1e10cc0a532b47006cfa5133cf281e05ad5aee78cc930b4**

Documento generado en 17/08/2022 05:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>